



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220047335 DEL 25-07-2017**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002974 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227479 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN.

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y, en la actualidad la Universidad Manuela Beltrán, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, basados en la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20176000144602 del 22 de febrero de 2017, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

**"SINTESIS:** *el aspirante al cargo de Profesional Universitario, ARRIETA COHEN LUIS ALBERTO cumple el requisito mínimo de educación toda vez que aporta el Título profesional como Ingeniero de Sistemas otorgado por la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, el 27 de septiembre del año 2014; en el ítem de experiencia no cumple el requisito mínimo, por cuanto acreditó únicamente 5 meses, 18 días de experiencia de los 9 meses de experiencia profesional relacionados establecidos en la OPEC"*.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002974 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227479 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172210002974 del 03 de marzo de 2017 "Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227479 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN".

## 2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN, el 16 de marzo de 2017<sup>1</sup>, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 31 de marzo de 2017, dentro del cual el concursante allegó escrito radicado bajo el No. 20176000222402 del 21 de marzo de 2017, en el que manifiesta:

"(...) FOLIO 21 (VER ANEXOS)

*Se empieza a contabilizar mi experiencia profesional relacionada a partir del siguiente día de la graduación que fue el 27 de septiembre de 2014. Por esta razón la experiencia en este caso inicia a partir del (28 de septiembre de 2014). Como se puede apreciar detalladamente a continuación: Ver Tabla 1.*

Folio	EMPRESA	MES INICIO	MES FINAL	AÑO	CANTIDAD TIEMPO LABORADO
FOLIO 21	MRP SISTEMAS	sep-28	oct-27	2014	1 Mes
		oct-28	nov-27	2014	1 Mes
		nov-28	dic-27	2014	1 Mes
		dic-28	ene-27	2015	1 Mes
		ene-28	feb-27	2015	1 Mes
		feb-28	mar-27	2015	1 Mes
		mar-28	abr-27	2015	1 Mes
		abr-28	may-27	2015	1 Mes
		may-28	jun-27	2015	1 Mes
		jun-28	jun-30	2015	2 días
				<b>TOTAL</b>	<b>9 MESES, 2 DIAS</b>

Tabla 1. Experiencia Folio 21.

*Solamente con el Folio 21 cumplo con la experiencia mínima exigida en el empleo, no obstante a este se procede en realizar el conteo de la experiencia profesional relacionada del folio restante.*

### FOLIO 20 (VER ANEXOS)

*Antes de empezar cabe aclarar que este FOLIO presenta 2 fechas de experiencia profesional relacionada. La primera al comienzo y la segunda al final del documentos, discriminadas así, Ver Tabla 2.*

Folio	EMPRESA	MES INICIO	MES FINAL	AÑO	CANTIDAD TIEMPO LABORADO
FOLIO 20	COMFENALCO	jul-01	jul-30	2015	1 Mes
		ago-01	ago-03	2015	3 Días
		ago-24	sep-23	2015	1 Mes
		sep-24	oct-23	2015	1 Mes
				<b>TOTAL</b>	<b>3 MESES, 3 DIAS</b>

Tabla 2. Experiencia Folio 20.

<sup>1</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002974 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227479 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN.

*En suma teniendo en cuenta las anteriores justificaciones sobre la experiencia profesional relacionada se asume que la sumatoria de los folios 21 y 20 en tiempos laborados obtienen un total de **12 meses y 5 días**, tiempo completamente suficiente para las exigencias del empleo (...).*

### 3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).*

Ahora bien, el Decreto 1085 de 2015<sup>2</sup>, en relación con el cumplimiento de requisitos mínimos, dispone:

**“ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

**La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado**”. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo 534 de 2015, “*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE*”, en su tenor literal establece:

**“ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del DANE, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

*La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.*

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso*”. (Negrita fuera del texto)

<sup>2</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002974 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227479 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán y, en virtud de los principios de mérito, imparcialidad, debido proceso y transparencia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho establecer si el aspirante LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN, cumple o no con los requisitos mínimos previstos en la OPEC para el empleo No. 227479 al cual se inscribió en la Convocatoria 326 de 2015 DANE.

##### **4.2 ANÁLISIS PROBATORIO**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto No. 20172210002974 del 03 de marzo de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 534 de 2015, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 326 de 2015 DANE, el cual transcurrió del 12 de enero al 08 de febrero de 2016, lo cual permitirá establecer si le asiste razón a la Universidad Manuela Beltrán, quien señala que el concursante no cumple con el requisito mínimo de experiencia previsto en la OPEC para el empleo No. 227479 al cual se inscribió.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 534 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 227479, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

##### ***Estudio:***

*“Título profesional del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.*

*Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley”.*

##### ***Experiencia:***

*“Nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo”.*

Con el fin de establecer si en efecto **LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 227479, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el concursante en la etapa respectiva, así:

##### **a. EDUCACIÓN:**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002974 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227479 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN.

- **FOLIO 4:** Título profesional y Acta de Grado como Ingeniero de Sistemas otorgado por la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, el 27 de septiembre del año 2014.
- **FOLIO 5:** Título de Tecnólogo en Sistemas de Información, otorgado por la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, el 20 de junio de 2013.
- **FOLIO 6:** Título de Tecnólogo en Administración de Redes de Computadores, otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el 10 de mayo de 2013.
- **FOLIO 25:** Título de Bachiller Académico, otorgado por la Institución Educativa Ciudad Escolar Comfenalco, el 13 de enero de 2009.

De los documentos aportados por el aspirante en este ítem, se puede concluir que el mismo **ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto aportó título profesional en Ingeniería de Sistemas, núcleo básico del conocimiento que se encuentra previsto en la OPEC del empleo 227479.

**b. EXPERIENCIA:**

- **FOLIO 20:** Certificación laboral expedida por "PROSERVICIOS" en la que consta que el aspirante se desempeñó como Ingeniero Soporte de Hardware y Redes, en los periodos que se relacionan a continuación:
  - Del 04 de junio hasta el 03 de agosto de 2015
  - Del 24 de agosto hasta el 23 de octubre de 2015

**CERTIFICACIÓN LABORAL**

El señor **ARRIETA COHEN LUIS ALBERTO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 1047442758, laboró en **PROSERVICIOS SAS**, desde el 2015/08/24 hasta el 2015/10/23, suministrado en la empresa **COMFENALCO CARTAGENA**, desempeñándose en el cargo de **INGENIERO SOPORTE DE HARDWARE Y REDES**. Con un contrato de trabajo **POR OBRA O LABOR DETERMINADA**, y devengando un salario de \$3.084.000,00.

Las funciones asignadas y desempeñadas para el cargo son:

Realizar la atención de requerimientos recibidos en la coordinación de hardware y redes demás inherentes al cargo.

Además laboró en los siguientes periodos:

**DESDE: 2015/06/04**

**HASTA: 2015/08/03**

**CARGO: INGENIERO  
SOPORTE DE  
HARDWARE Y REDES**

Folio valido para el cumplimiento de requisitos mínimos acreditando 4 meses de experiencia profesional relacionada.

- **FOLIO 21:** Certificación expedida por **MRPSISTEMAS**, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Ingeniero de Soporte de Redes, desde el 4 de junio de 2014 hasta el 13 de enero de 2015 (Fecha de expedición del documento).

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002974 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227479 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN.

## MRPSISTEMAS

NIT: 73.140.292-1  
REGIMEN COMUN PERSONA NATURAL

### Certifica

Que el Señor LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1047442758 de Cartagena, laboro en nuestra empresa, desde el día 04 de JUNIO del año 2014 hasta el 30 de JUNIO de 2015, ocupando el cargo de INGENIERO DE SOPORTE DE REDES, teniendo las siguientes funciones: BRINDAR SOPORTE TÉCNICO INSTITUCIONAL A NIVEL DE HARDWARE Y SOFTWARE, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES. DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE REDES CABLEADAS LAN, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL EFICIENTE DESEMPEÑO DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN. ADMINISTRACIÓN DE SERVIDORES LINUX Y WINDOWS SERVER, las cuales damos fe de ello mediante este certificado.

Esta certificación se expide a petición de la parte interesada a los Trece (13) Días del mes de Enero del año 2015.

Folio valido para el cumplimiento de requisitos mínimos acreditando 3 meses y 15 días de experiencia profesional relacionada, aclarando que el tiempo se contabilizó desde el 28 de septiembre de 2014 (Fecha posterior a la obtención del título de pregrado) y hasta el 13 de enero de 2015 (Fecha de expedición del documento).

- **FOLIO 22:** Certificación laboral expedida por "SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)" en la que consta que el aspirante se desempeñó como APOYO SOFIA PLUS, en los siguientes periodos:

- Del 29 de octubre hasta el 30 de diciembre 2013
- Del 16 de enero hasta el 12 de diciembre de 2014

#### CERTIFICA:

Que el (a) señor (a) LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.047.442.758, suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulado por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, y sus normas reglamentarias:

1. No. Del contrato: 1349 del 29 de Octubre de 2013.
  - ✓ **Objeto:** Prestar los servicios tecnológicos personales de carácter temporal en el ingreso, análisis y depuración de los datos del aplicativo de gestión de la información del Centro (SOFIA PLUS) en el marco del programa ampliación de cobertura para nuevos tecnólogos 2013.
  - ✓ **Fecha de inicio:** 29 de Octubre de 2013.
  - ✓ **Tiempo de ejecución:** Dos (2) meses dos (2) días.
  - ✓ **Valor:** Cuatro Millones Cuarenta y Dos Mil Ochenta Pesos M/CTE (\$4.042.080).
2. No. Del contrato: 161 del 15 de Enero de 2014.
  - ✓ **Objeto:** Prestar los servicios tecnológicos personales de carácter temporal en el ingreso, análisis y depuración de los datos del aplicativo de gestión de la información del Centro (SOFIA PLUS) en el marco del programa ampliación de cobertura para nuevos tecnólogos, atención al cliente y recepción.
  - ✓ **Fecha de inicio:** 16 de Enero de 2014.
  - ✓ **Tiempo de ejecución:** Once (11) meses.
  - ✓ **Valor:** Veintiún Millones Ochocientos Dos Mil Pesos M/Cte (\$21.802.000).

Se expide en la ciudad de Cartagena de Indias D. T y C, a los 10 días del mes de septiembre de 2015 a solicitud del interesado

Folio no valido para acreditar experiencia profesional toda vez que fue adquirida antes de la obtención del título de pregrado. Igualmente, la experiencia obtenida del 28 de septiembre al 12 de diciembre de 2014, se traslapa<sup>3</sup> con la experiencia validada a folio 21.

<sup>3</sup> Artículo 19 del Acuerdo No. 534 de 2014:

"(...) Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. (Marcación Intencional)

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002974 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227479 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN.

- **FOLIO 23:** Certificación laboral expedida por "SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)" en la que consta que el aspirante se desempeñó como APRENDIZ DE APOYO, en los siguientes periodos

**CERTIFICA:**

Que el joven **LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.047.442.758 realizó su etapa Productiva como aprendiz de apoyo a la oficina de sistema del Centro de Comercio y Servicios, con Contrato de Aprendizaje en el periodo del 16 de mayo de 2012 al 15 de noviembre de 2012, desempeñando las siguientes funciones:

- Soporte Técnicos en Redes.
- Mantenimiento de equipos.

Esta certificación se expide para soporte de su hoja de vida.

Para constancia se firma en Cartagena de Indias a los once (11) días del mes de julio de 2013.

Folio no valido para acreditar experiencia profesional toda vez que fue adquirida antes de la obtención del título de pregrado.

En relación con los folios 22 y 23, no es posible validar los mismos por cuanto no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 19 del Acuerdo No. 534 de 2014, que señala:

**"ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.**

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria".*  
(Énfasis fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia que la experiencia relacionada en estos documentos fue obtenida en fechas anteriores a la obtención del título de pregrado que fue el 27 de septiembre de 2014, fecha a partir de la cual se empieza a contabilizar la experiencia profesional en el caso concreto, toda vez que el aspirante no aporta certificado de terminación y aprobación del pensum académico, tal y como se señaló.

Como resultado del anterior análisis, encontramos que el aspirante, no aportó certificaciones que permitan determinar que cumple con los nueve (09) meses de experiencia profesional relacionada que se requieren en el requisito mínimo del empleo para el cual se postuló, en tanto como se evidenció, si bien aporta experiencia, solo acredita 7 meses y 15 días de experiencia profesional relacionada, razón por la cual quedan desvirtuados los argumentos que señalo en su intervención.

En este punto, se resalta que en el Artículo 13 del Acuerdo 534 de 2015, se les advirtió a los aspirantes lo siguientes:

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002974 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227479 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN.

(...)

2. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones).

3. El aspirante debe seleccionar un (1) solo empleo al cual desea inscribirse.

4. **El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, publicados en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "convocatoria No. 326 de 2015 DANE" o en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, si es del caso, para ejecutar el concurso abierto de méritos.**

5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.

6. **El aspirante, no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, y si esta subsiste el momento en que deba tomar posesión.**

De igual forma en el artículo 22 del Acuerdo en mención se prevé:

*"(...) La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...)"*

Es pertinente recordar que de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es la norma que regula el proceso de selección y por ende, su efecto vinculante se extiende a la Comisión, a la entidad para la cual se realiza, a la Universidad o Institución de Educación Superior que se encarga de ejecutar el procesos de selección y a los aspirantes.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación". (Subraya fuera del texto)*

De esta manera, se encuentra demostrada la justificación que llevó a la Universidad Manuela Beltrán a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por el señor LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN, y que llevó a que fuera admitido inicialmente en el proceso de selección, razón por la cual, se debe ajustar el estado del



Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002974 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227479 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN.

aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del proceso de selección.

Por consiguiente, el aspirante LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.442.758, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC 227479, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, razón por la cual procede su exclusión de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir**, a **LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.442.758, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227479 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **LUIS ALBERTO ARRIETA COHEN**, en la dirección Carrera 53 # 30 A 38, Escallon Villa, Cartagena – Bolívar o al correo electrónico [larrietacohén@gmail.com](mailto:larrietacohén@gmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido del presente Auto, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: [director.326dane@umb.edu.co](mailto:director.326dane@umb.edu.co)

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

